

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

RESOLUCION No. CSJCAQR21-142

27 de julio de 2021

"Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00037-00"

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00037-00

Solicitante: ALBA LUZ PULECIO SILVA

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ - JUZGADO QUINTO

ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Funcionario Judicial: Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE y Dra. VIVIANA

ANDREA GUEVARA VALBUENA

Expediente: Reparación directa Radicado 18001333300120180050700

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio S/N, recibido por la secretaria de esta Corporación el 6 de julio de 2021, la señora ALBA LUZ PULECIO SILVA, en su condición de afectada por el proceso de Reparación directa Radicado 2018- 00507-00 que adelanta el Tribunal Administrativo del Caquetá, despacho del Magistrado Pedro Javier Bolaños y Dra. VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, en su condición de Juez Quinto Administrativo de Florencia por el retardo en el trámite que dichos despachos ha impartido al proceso, la quejosa solicita Vigilancia Judicial Administrativa al considerar que se ha visto afectada por omisión en el pronunciamiento frente al Recurso de apelación y la falta de impulso del Juzgado al proceso, lo que afecta su derecho a una Justicia pronta y oportuna.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

TRAMITE PROCESAL:



En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 6 de julio de 2021, le correspondió por reparto a este Despacho, actuación radicada No. 180011101001-2021-0037-00,con auto CSJCAQAVJ21-101 del 7 de julio del año en curso se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá y la Doctora Viviana Andrea Guevara, Juez Quinto Administrativo para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite que dichos despachos han impartido al medio de control objeto de la queja conforme a los hechos expuestos por la quejosa

Mediante comunicación D2-015 -2021 de fecha 12 de Julio de 2021, el señor Magistrado vigilado dio respuesta al requerimiento indicando "Lo que convoca a la presente actuación es la queja sobre la presunta mora en el trámite procesal dentro del radicado Nº 18001333300120180050700, pues se aduce por la quejosa que desde hace seis (6) meses a la fecha presente, no se ha resuelto lo pertinente al recurso de apelación interpuesto y concedido en el efecto devolutivo. Al respecto, es de precisar que, revisadas las bases de datos del Despacho, así como la plataforma Consulta de Procesos de la Rama Judicial, el proceso al que hace referencia la quejosa no reposa en este Despacho y tampoco en el Tribunal Administrativo del Caquetá. En efecto, se constata que se trata de un proceso de. reparación directa que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia en primera instancia, el que, además, no tiene recursos pendientes por resolver." Inserta pantallazo de la consulta:



Así mismo la funcionaria vigilada titular del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia mediante oficio JQAF21-118, refirió lo siguiente "Mediante Acuerdo No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá con fundamento en los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió redistribuir al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia quinientos setenta y dos (572) procesos provenientes de los Juzgados 1°, 2°, 3°, y 4° Administrativo de Florencia, conforme al listado anexo que hace parte integral de dicho acto administrativo. Durante el proceso de entrega se determinó que no podían remitirse treinta (30) procesos por diferentes circunstancias, de manera que finalmente el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia recibió quinientos cuarenta y dos (542) procesos, los que discrimina por naturaleza medio control, año, etapas, para advertir que de los procesos recibidos de los otros Juzgados: - 220 tienen entre cuatro (4) a nueve

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

(9) años de antigüedad, - 146 se encontraban pendientes de resolver excepciones o realizar audiencia inicial, de los cuales ya se han sustanciado 137 procesos - 376 se encuentran en periodo probatorio, pendientes de designar perito o a la espera de dictamen pericial, pruebas documentales y recepcionar testimonios, de los cuales se han sustanciado 67 procesos con radicaciones 2012 a 2015, y se están sustanciando 160 procesos con radicación 2016 a 2019 - 317 son de reparación directa, en su mayoría asuntos de responsabilidad médica que se encuentran en pruebas. Hechas las anteriores precisiones con el ánimo de contextualizar a la Magistrada sobre la situación del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

Respecto del expediente objeto queja informa que el proceso de reparación directa con radicación No. 18001-33-33-001- 2018-00507-00 promovido por la señora MARIA EDILMA SILVA RUEDA y otros contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del defectuoso o negligente procedimiento en el tratamiento médico brindado al señor Jair Pulecio Silva, que conllevó a su fallecimiento el 17 de agosto de 2017: i) Es uno de los 317 procesos de reparación directa que fueron remitidos por los Juzgados Administrativos de Florencia, específicamente por el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad. ii) Se recibió oficialmente el 08 de marzo de 2021, según Acta de Entrega suscrita con la titular de ese Despacho. iii) El 12 de abril de 2021 se avocó conocimiento del proceso, iv) El día 07 de julio de 2021, con la intención de dar respuesta a la presente vigilancia judicial administrativa se adelantó el estudio del proceso encontrando que: - La demanda se radicó el 03 de agosto de 2018, según acta de reparto, - En auto del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, admitió la demanda, - En audiencia inicial del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, decreto la prueba pericial y testimonial solicitada por las partes, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. - El 31 de agosto de 2020, se celebró audiencia de pruebas, en la cual se practicó la contradicción del dictamen, así mismo, se recaudaron algunos testimonios, y ante la inasistencia de otros, se concedió el término de 3 días para que justificaran su no comparecencia, término dentro del cual así se hizo, igualmente, la parte actora desistió de dos de ellos el 2 de septiembre de - Con posterioridad el 29 de septiembre de la misma anualidad, la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo emitió constancia ingresando el proceso a despacho. - El 20 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de impulso procesal, peticionando se fijara fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas. - El 21 de enero de 2021 la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Florencia elabora una constancia en la que señala que "el presente proceso se remite al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, para que continúe con el conocimiento del mismo" - El 8 de febrero de 2021, el representante judicial del extremo activo, reiteró la solicitud elevada el 20 de enero de hogaño. - El 17 de marzo de 2021 se realizó la asignación del proceso por parte de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Quinto Administrativo mediante acta con secuencia No. 2701610 y manifiesta haber proferido el Juzgado que hoy tiene el conocimiento providencias aceptando la justificación de inasistencia de los testigos, el desistimiento de unos testimonios y fijo como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el próximo viernes 23 de julio de 2021 a las 09:00 am., Decisión que sería notificada en estado del día lunes 12 de julio de 2021, con el respectivo mensaje de datos enviado al correo electrónico indicado por las partes para recibir notificaciones judiciales.

Advierte algunas imprecisiones por parte de la señora Alba Luz Pulecio Silva, quien en su escrito señala que es el Tribunal Superior que no ha resuelto un recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, refiriéndose a un despacho judicial diferente al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia en el que, si bien se tramita el proceso con radicación 18001333300120180050700, en el mismo no se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo referido, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al reseñar el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión

 $^{^{1}}$ Ver entre otras T-1154 de 2004,T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de los funcionarios que conocen del proceso de Reparación Directa con radicación No. 18001-33-33-001- 2018-00507-00 promovido por la señora MARIA EDILMA SILVA RUEDA y otros contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, y conforme a la queja - asunto objeto de vigilancia presentada por ALBA LUZ PULECIO SILVA?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la quejosa Alba Luz Pulecio Silva, aportó como prueba pantallazo correo electrónico en el que solicita impulso procesal.
- Por su parte el Doctor Pedro Javier Bolaños Andrade, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá no aportó pruebas, únicamente los insertos contenidos en el escrito de explicaciones.
- La doctora Viviana Andrea Guevara Valbuena, adjunta auto interlocutorio N° 211 de fecha 9 de julio de 2021 y relación procesos asignados al despacho de los Cuatro Juzgados Administrativos de Florencia.

DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por los funcionarios judiciales como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS, Magistrado Tribunal Administrativo del Caquetá, no ha conocido del proceso objeto de la queja, por lo que no es procedente continuar con el procedimiento legal y reglamentario de la Vigilancia Judicial.

Frente a las actuaciones de la Doctora Viviana Guevara Valbuena, se estableció que actualmente conoce del proceso de Reparación Directa con radicación No. 18001-33-33-001-2018-00507-00 promovido por la señora MARIA EDILMA SILVA RUEDA y otros contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Que el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia fue creado por Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 2021, a partir del 3 noviembre de 2021, que efectivamente como lo refiere la funcionaria vigilada se dispuso mediante Acuerdo Seccional la Redistribución de 572 procesos al nuevo despacho, conforme Acuerdo No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021.

Así mismo que el proceso objeto de la queja se asignó por la Oficina Judicial, el 17 de marzo de 2021, que el día 09 de julio de 2021 la Juez Quinta Administrativa de Florencia profirió auto aceptando la justificación de inasistencia de los testigos, el desistimiento de unos testimonios y fijo como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el próximo viernes 23 de julio de 2021 a las 09:00 am, Decisión que se notificó por estado.

Ciudad: FLORENCIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (ORAL)

tormación de R	adicación del Proceso		PARAMETER STATE OF THE STATE OF	
Despachó 005 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral			Ponente	
			Juz 5 Adtivo Florencia	
lasificación del				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	Secretaria - Términos	
PAOLA ANDREA QUI	Demandante(s)	3	Demandado(s)	
	Demandante(s)	3	Demandado(s)	

Actuaciones del Proceso							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro		
09 Jul 2021	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2021 A LAS 21:31:05	12 A/I 2021	12 Jul 2021	09 Jul 2021		
09 Jul 2021	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA VIO DELIGENCIA	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS DE LAS SEÑCIRAS YOLIMA BASTIDAS Y YAMETH RAMÓN, CONPORME A LO EXPUESTO EN ESTE PROVEÍDO-»TENER POR JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DE LOS SEÑORES FERNANDO TRIANA, CUNA OROZOO Y JULY PADLA MORO HIARÂN EN SU CALIDAD DE TESTIDOS A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS LEVADA A CABO ALDENCIA DE PRUEBAS, EL DÍA VERNES SENTINES CADI- FLIAR COMO FECHA Y HORA PARA LEVANA A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL DÍA VERNES VENTITHES (23) DE JULIO DE 2021 à LAS SEÑO AM, QUE TENDRA LUGAR EN LA BALA DE AUDIENCIAS VIRTUAL DE LA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. DE TAL MAMERA DUE NO ESDUCIENTA LA DE AUDIENCIAS VIRTUAL DE LA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. DE TAL MAMERA DUE NO ESDUCIENTA DE CARACIÓN DE DUENSE LES PRÉCEDAN, CONFORME AL ARTÍQUIO 220 DEL C. Q. P-SE ADVIETTE QUE NO SE EXPEDIRÁ CITACIÓN, POR CUANTO EL PRESENTE PROVIEDO CUMPLE COM DICHA FUNCIÓN. NO OSSTANTE, DE REQUEBIRA, LOS APOCERADOS DEBERÁN MANIFESTARIO AL DESPACHO, PARA QUE SEA REALIZADA. «SE ADVIETTE QUE NO SE EXPEDIRÁ CITACIÓN.			09 Jul 2021		
27 Apr 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	MAR 27/04/2021 10:28 SOLICITUD SE FIJE FECHA PARIA AUDIENCIA.			27 Apr 2021		
22 Apr 2021	A DESPACHO	A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2021 EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA MISMA, TÉRMINO QUE VENCIÓ EN BLEINCIO EL 20 DE ABRIL DE 2021, A DUTIMA HORA JUDICIAL. DÍAS INHÁBILES 17 Y 16 DE ABRIL DE 2021 POR SÁBADO Y DONINGO. ==EL EMPÉDIENTE DIGITAL INDRESA AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. == CONSTE.			22 Apr 2021		
12 Apr 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REDISTRADA EL 12/04/2021 A LAS 21:50:53.	13 Apr 2021	13 Apr 2021	12 Apr 2021		
12 Apr 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				12 Apr 2021		
05 Apr 2021	A DESPACHO				11 Apr 2021		
18 Mar 2021	A DESPACHO	PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA			11 Apr 2021		
18 Mar 2021	RECEPCIÓN	PROCESO PROVENENTE DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA			11 Apr 2021		

_OneDrive_1_23-7-2021.zip/06RespuestaJuzgadoVJA37-D1.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00507-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA EDILMA SILVA RUEDA Y

OTROS

Samuelaldana2320@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

- EJÉRCITO NACIONAL

notificaciones.florencia@mindefensa.gov.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211.

Vista las solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

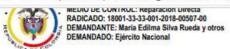
CONSIDERACIONES

El 31 de agosto de 20201, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en la cual se resolvió conceder el término de tres (3) días para justificar la inasistencia de los testigos YOLIMA BASTIDAS, OLIVA OROZCO, FERNANDO TRIANA, YANETH RAMÓN, y JULY PAOLA MORA UMAÑA.

El 01 de septiembre de 2020², la señora July Paola Mora Umaña, presentó justificación por no comparecer a la referenciada diligencia, manifestando estar presta para acudir a la misma.

El 02 de septiembre de 20203, el apoderado de la parte actora allego memorial desistiendo de las practica de los testimonios de las señoras Yolima Bastidas y Yaneth Ramón, y justificó la inasistencia de los señores Fernando Triana y Oliva Orozco, por lo que solicitó que fuera fijada fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los referidos testigos, solicitud que reiteró por medio de memoriales de fecha 20 de enero de 20214, 08 de febrero de 20215 y 27 de abril de 20216.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2187 del Código General del Proceso, este I_OneDrive_1_23-7-2021.zip/06RespuestaJuzgadoVJA37-D1.pdf



Despacho tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los señores Fernando Triana, Oliva Orozco y July Paola Mora Umaña, como quiera que las mismas fueron radicadas dentro del término concedido para ello, en consecuencia se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de los testimonios de las señoras Yolima Bastidas y Yaneth Ramón, de conformidad con lo contemplado en el artículo 3168 del CGP que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, autoriza a las partes a desistir de las pruebas no practicadas, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de los referidos testimonios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la práctica de los testimonios de las señoras YOLIMA BASTIDAS y YANETH RAMÓN, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia de los señores FERNANDO TRIANA, OLIVA OROZCO y JULY PAOLA MORA UMAÑA en su calidad de testigos a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 31 de agosto de 2020.

TERCERO: En consecuencia, FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas, el día viernes veintitrés (23) de julio de 2021 a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de audiencias virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a las partes para que hagan comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, de tal manera que no escuchen la declaración de quienes les precedan, conforme al artículo 220 del C.G.P.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, los apoderados deberán manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Frente al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó "Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten"., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

 ² Ver T 299 de 1999,T 226 de 2001, T-258 de 2004
 Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial, fue impulsado conforme ámbito de competencia por la Juez Quinto Administrativo, pues ha de resaltar el Consejo Seccional que el asunto que originó la queja corresponde a un medio de control de Reparación Directa, que requiere conforme a su naturaleza conlleva una complejidad en el tema, si no en el debate probatorio, igualmente ha de referirse que la carga efectiva de los despachos administrativos es alta lo que generó la creación de este nuevo despacho el que asumió el conocimiento hasta el mes de abril del año en curso, no obstante a la fecha se pudo establecer que se impulsó el proceso por un trámite propio de la titular del despacho judicial, como se observa del auto de fecha de 2021. Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente tramite, en consecuencia, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

Acorde a lo anotado, y en atención a las especiales circunstancias que han tomado de sorpresa a la administración de justicia, las medidas de redistribución de procesos y la carga del despacho, se considera que la demora presentada se encuentra justificada en circunstancias como bien se dijo ajenas a la voluntad del funcionaria a cargo del proceso, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación ha dispuesto realizar otro estudio de medidas de creación de despachos, para ser presentadas ante el H. Consejo Superior de la Judicatura en pro de garantizar la efectividad y eficiencia del servicio de Justicia en el Departamento del Caquetá.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que si bien ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso que dio origen a la vigilancia judicial, el mismo se encuentra debidamente Justificado, por la congestión y movilidad de la jurisdicción administrativa conforme a la naturaleza del proceso y la contingencia ocasionada por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, situaciones que lógicamente impactan la carga y egreso efectivo del despacho, no sin antes recabar que conscientes de la situación de congestión ya fueron enrutadas las gestiones por parte del Consejo Seccional en aras de efectuar un estudio para presentar ante el competente la propuesta pertinente

En conclusión, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, aún más cuando la funcionaria vigilada como se indicó recibió el expediente hasta el mes de abril de 2021, por reasignación del mismo con la creación del despacho, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sala de fecha 14 de julio de 2021

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dra. VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, en su condición de Juez Quinto Administrativo de Florencia en relación al trámite del proceso Reparación Directa No 2018-507 que dio origen a las presentes diligencias conforme queja presentada por la señora Alba Luz Pulecio Silva y en consecuencia ordenar el archivo por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de efectuar tramite alguno en contra del Dr. **PEDRO JAVIER BOLAÑOS**; Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, por cuanto no ha conocido actuaciones dentro proceso objeto de la queja.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias. pertinentes, previamente a verificar la conformación expediente en los términos de la circular 27 del Consejo Superior de la judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Quinto y Sexto se efectuará por la Escribiente de la Corporación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2021

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Presidente

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango Magistrado 001 Consejo Superior De La Judicatura Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e45846a7a9a3193dcf61ec20b34f8670c6584160efebab7c066107c7cba97cb

Documento generado en 27/07/2021 12:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica